

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18737 *DECRETO 2112/1975, de 23 de agosto, por el que se amplía la composición de la Comisión Nacional Española para la participación de España en los actos del Bicentenario de la Independencia de los Estados Unidos.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa liberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco, Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se amplía el Pleno de la Comisión Nacional Española a que hace referencia el artículo quinto del Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco, incluyéndose en la misma al Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores en las Cortes, al Presidente de la Comisión de Orientación de Política Exterior del Consejo Nacional del Movimiento, al Presidente del Instituto de Estudios Políticos y al Académico de la Real Academia Española de la Lengua, excelentísimo señor don Joaquín Calvo Sotelo.

Artículo segundo.—Se amplía la composición de la Comisión Ejecutiva a que se refiere el artículo sexto del ya citado Decreto de veintiuno de marzo, con el Director general de Correos y Telecomunicaciones, el Director general del Tesoro y Presupuestos y el Director de Relaciones Exteriores Sindicales.

Artículo tercero.—Se faculta al Presidente de la Comisión Ejecutiva para que pueda, previo informe de la misma, invitar a que participen en ella representantes de sectores de la Administración Pública o de Entidades privadas que por razón de su posible intervención en estos actos convenga que colaboren con la citada Comisión Ejecutiva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

18738 *ACUERDO Administrativo para la aplicación de los Convenios de Seguridad Social Hispano-Paraguayos, hecho en Asunción el 19 de julio de 1975.*

Para la aplicación de los Convenios Hispano-Paraguayos de Seguridad Social, el General de 25 de junio de 1959 y el Complementario de 2 de mayo de 1972, las Partes Contratantes, representadas por:

De parte paraguaya: Su excelencia el Doctor Raúl Sapena Pastor, Ministro de Relaciones Exteriores;

De parte española: Su excelencia don Carlos Manuel Fernández-Shaw Baldasano, Embajador de España; han acordado las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1

Las expresiones que figuran en los Convenios se emplean con idéntico significado en este Acuerdo Administrativo.

Artículo 2

Quedan designadas como oficinas de enlace, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio Complementario.

En España:

a) El Instituto Nacional de Previsión por lo que respecta a:

— Prestaciones sanitarias y económicas por incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, cualquiera que sea la contingencia de la que deriven.

— Asistencia sanitaria a pensionistas y perceptores de otras prestaciones periódicas.

— Prestaciones de protección a la familia.

b) El Servicio de Mutualidades Laborales las referentes a:

— Pensiones de vejez.

— Pensiones y otras prestaciones económicas por invalidez permanente y supervivencia, derivadas de enfermedad común o profesional, o accidente cualquiera que sea su causa.

— Prestaciones por defunción, cualquiera que sea su causa.

— Asistencia social y servicios sociales.

La expresada distribución de funciones entre las oficinas de enlace se extiende a todos los Regímenes, General y Especiales, que componen el sistema de la Seguridad Social española.

En el Paraguay:

a) El Instituto de Previsión Social, en lo que se refiere a todas las prestaciones establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 3

Los derechohabientes de los nacionales españoles o paraguayos protegidos por las disposiciones legales sobre Seguridad Social de una u otra Parte Contratante se considerarán comprendidos en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio Complementario, cualquiera que sea su nacionalidad.

Artículo 4

1. En los casos previstos en el artículo 4, párrafo 1, del Convenio Complementario, se extenderá por la Empresa que envíe al otro país trabajadores a su servicio un certificado en el que conste que cada uno de ellos se desplaza para una ocupación temporal en el territorio del otro Estado.

2. El Organismo competente del país del lugar de trabajo habitual enviará a cada uno de los trabajadores interesados en el párrafo anterior un certificado, cuyo modelo se fijará de común acuerdo, haciendo constar que queda sujeto al régimen de Seguridad Social de este país. Este certificado se expedirá en España por el Instituto Nacional de Previsión y en el Paraguay por el Instituto de Previsión Social.

3. En el caso de que varios trabajadores sean enviados conjuntamente por la Empresa a trabajar en el territorio del otro Estado, se expedirá un certificado colectivo.

4. Los expresados certificados deberán ser presentados, en caso necesario, por la Empresa o, en su defecto, por el propio trabajador al Organismo del lugar de residencia donde tiene lugar el trabajo temporal.

5. Si la ocupación en el territorio del otro Estado supera un período de doce meses, la Empresa podrá solicitar que los trabajadores enviados temporalmente al territorio del otro Estado continúen sujetos a la legislación del Estado en el que tenga su sede la Empresa. La solicitud deberá presentarse en España ante la autoridad competente y en el Paraguay ante el Instituto de Previsión Social. La autoridad u Organismo receptor solicitará del Organismo o autoridad del otro Estado la excepción correspondiente.

6. Si la Empresa no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior en el plazo de cuarenta y cinco días antes del vencimiento de los doce meses, los trabajadores quedarán automáticamente sujetos a las disposiciones legales del Estado en cuyo territorio la Empresa ejerce temporalmente su actividad.

Artículo 5

El derecho de opción previsto en el artículo 5, párrafo 2, del Convenio Complementario podrá ejercitarse mediante petición dirigida por el interesado al Organismo competente.

TITULO II

Disposiciones especiales

CAPITULO 1

Enfermedad, maternidad

Artículo 6

1. Para poder recibir las prestaciones sanitarias a que se refiere el artículo 7 del Convenio Complementario, el Organismo competente expedirá, a petición del interesado o del Organismo del lugar de residencia del beneficiario de la prestación, una certificación en que se acredite su derecho a las mismas.

2. La certificación comprenderá, especialmente, la indicación del período durante el cual las prestaciones pueden dispensarse, los familiares respecto a los que se extienda el derecho y la fecha de su extinción. Esta certificación tendrá una duración máxima de tres meses.